

Memorando Nro. AN-PR-2021-0125-M

Quito, D.M., 22 de abril de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Gestión de Emergencia Sanitaria por Pandemia

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA”**, remitido el 22 de abril de 2021, con número de trámite 402501, y suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Morneo Garcés, ingresado a esta Legislatura a través del oficio No, T. 656-SGJ-21-0170 de 21 de abril de 2021, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 402501

Anexos:
- OFICIO: 1 FOJA ANEXA: 14 FOJAS

JA/JR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 656-SGJ-21-0170

Quito, 21 de abril de 2021

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



No. de trámite:

402501

Fecha recepción: **2021-04-22 16:53**

No. de referencia:

T.656-SGJ-21-0170

Fecha documento: **2021-04-21**

Remitente:

Lenín Boltaire Moreno Garcés

morenl@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA

Revise el estado de su documento
con el usuario **1703597375** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

OFICIO: 1 FOJA

ANEJA: 14 FOJAS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia de coronavirus COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. Desde entonces, ha generado grandes costos humanos en el ámbito social, económico y sanitario de todos los países del mundo. Los esfuerzos de los gobiernos para frenar la propagación del virus, y al mismo tiempo, atender a sus devastadoras consecuencias, han sido insuficientes frente a un virus altamente cambiante y contagioso que, hasta la fecha, a nivel mundial ha afectado a 141 millones de personas, de las cuales 3,01 millones han muerto por complicaciones.

Frente a este crítico escenario, que en un principio se visualizó como transitorio, los gobiernos del mundo se han visto obligados a adoptar medidas sanitarias y de control dirigidos a ralentizar la propagación del virus. No obstante, la imperante necesidad de reactivar las economías internas, ha conllevado a que los gobiernos flexibilicen las medidas de control, tales como el desconfinamiento, el retorno a los puestos presenciales de trabajo, la reactivación del sector comercial y de entretenimiento, la libre circulación vehicular, entre otros. Las consecuencias de estas decisiones, sumadas a la indisponibilidad ciudadana de acatar las disposiciones sobre distanciamiento social, sumado a la falta de herramientas en el régimen ordinario para que las entidades de control puedan cumplir las disposiciones emitidas, y al tardío proceso de vacunación, han profundizado la crisis sanitaria que se vive a nivel mundial, y que ha dado como resultado el colapso de los sistemas de salud, tanto públicos como privados, afectando principalmente a los países en desarrollo.

La situación que se vive a nivel mundial, es un símil de lo actualmente sucede en Ecuador. De manera muy directa, la pérdida de vidas humanas golpea al país en todo su territorio, con una incidencia muy especial en provincias como Guayas, Pichincha, Manabí y Los Ríos. Además, las debilidades estructurales del sistema sanitario pueden llevar a que el impacto sea mayor, y están dificultando la respuesta a la crisis.

En esta línea, la situación hospitalaria en la red pública y privada es realmente alarmante. Hasta el 21 de abril de 2021, se registraron en un total de 17.804 personas fallecidas y 362.843 casos confirmados con prueba PCR. El MSP reportó 1.969 pacientes hospitalizados a nivel nacional: 1.334 están estables y 635 tienen pronóstico reservado. Es la cifra más alta de ingresos hospitalarios de toda la emergencia sanitaria. Cabe destacar que el promedio de camas hospitalarias por cada 1 000 habitantes es de 1.5 en Ecuador, frente al 4.7 que establece la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE. Asimismo, el número de doctores es de 2 por cada 1 000 habitantes en Ecuador, frente a un 3.5 en la OCDE (OCDE/Banco Mundial, 2020).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asimismo, el país está pasando por la tercera ola de mortalidad de esta emergencia. Hasta el 11 de abril pasado, las cifras del Registro Civil reflejaron 53.874 defunciones en exceso, por encima del promedio de 2018 y 2019. Adicionalmente, la llegada de dos variantes nuevas del virus preocupa en demasía a la comunidad médica ecuatoriana. El Instituto de Microbiología de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), entidad que realiza vigilancia genómica de SARS-COV-2 con el MSP y coordinando con el INSPI, ha confirmado que en el país ya existe transmisión comunitaria de 2 de las 3 variantes de preocupación de coronavirus, que son las variantes de Gran Bretaña y de Brasil, conocidas como B.1.1.7 y B.1.1.28.1, respectivamente.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las variantes de Gran Bretaña y de Brasil pueden aumentar la transmisibilidad del virus, aumentar el riesgo de hospitalización, severidad y mortalidad, tener un impacto negativo o disminuir la eficacia de las medidas de salud pública, sociales, de diagnósticos, vacunas y terapias.

Dicho esto, frente al panorama crítico que enfrenta el sistema de salud, sumado al incumplimiento de las restricciones por parte de ciudadanía, y a la falta de mecanismos efectivos de control y sanción por parte de las autoridades en estos escenarios, es imprescindible que el Gobierno Nacional adopte una ley, que permita la gestión de la pandemia, conforme lo ha dejado sentado la Corte Constitucional del Ecuador en sus dictámenes No. 1-21-EE/21; 5-20-EE/20; y, 3-20-EE/20, en los que señala que se debe regular la emergencia dentro del régimen legal ordinario.

La experiencia de muchos países en el mundo ha mostrado la necesidad de utilizar medidas no farmacológicas, esto es, medidas restrictivas, que muchas veces implican incidir en las libertades individuales y en las prioridades de las naciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, el artículo 32, ibídem señala que *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir*;

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;

Que, el artículo 50, ibídem dispone que *“El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”*;

Que, el artículo 83, ibídem dispone que *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”*;

Que, el artículo 238, ibídem dispone ibídem establece que *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional*;

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

Que, el artículo 239, ibídem señala que *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”*;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el artículo 260, ibídem, establece que *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 262 ibídem dispone que *“Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades”*;

Que, el artículo 264 ibídem establece que *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. (...) 10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley. (...)”*;

Que, el artículo 359, ibídem determina que *“El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social”*;

Que, el artículo 363, ibídem establece que *“El Estado será responsable de: 1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario. (...) 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud”*;

Que, el artículo 365, ibídem señala que: *“Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 389, ibídem prescribe que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 390, ibídem manifiesta que: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud establece, en el artículo 2 que *“Todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud para la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional”;*

Que, el artículo 4, ibídem, señala que *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;*

Que, el artículo 10, ibídem dispone que *“Quienes forman parte del Sistema Nacional de Salud aplicarán las políticas, programas y normas de atención integral y de calidad, que incluyen acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos de la salud individual y colectiva, con sujeción a los principios y enfoques establecidos en el artículo 1 de esta Ley”;*

Que, el artículo 35, ibídem determina que: *“La autoridad sanitaria nacional colaborará con los gobiernos seccionales y con los organismos competentes para integrar en el respectivo plan vigente el componente de salud en gestión de riesgos en emergencias y desastres, para prevenir, reducir y controlar los efectos de los desastres y fenómenos naturales y antrópicos”;*

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, precisa que: *“Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial”;*

Que, el literal d) del artículo 11, ibídem prevé que: *“De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos”;*

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prescribe que: *“De los Comités de Operaciones de Emergencia (COE).- son instancias*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 3, establece los principios de: Unidad, Solidaridad, Subsidiaridad, Coordinación y corresponsabilidad, y complementariedad, entre otros;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece en artículo 7 establece que “(...) *las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines: 1. Contribuir, de acuerdo a sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social. (...). 5. Apoyar al control del espacio público, gestión de riesgos y manejo de eventos adversos; y, 6. Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico”;*

Que, la Corte Constitucional ha exhortado al Gobierno Nacional en los dictámenes: No. 1-21-EE/21; 5-20-EE/20; y, 3-20-EE/20, que regule, dentro del régimen legal ordinario, la restricción de los derechos de libertad de tránsito con la finalidad de no abusar de la figura de Estado Excepción, y toda vez que la pandemia ocasionada por el COVID-19, y las que pudieran generarse en un futuro, han ocasionado una situación de emergencia;

Se expide la “**LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIAS SANITARIAS POR PANDEMIA**”.

CAPÍTULO I

De las Zonas de alerta sanitaria

Art. 1. Objeto. – La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen dentro del régimen jurídico ordinario la restricción de los derechos de libertad de tránsito y reunión, en el caso extraordinario de una emergencia sanitaria declarada por pandemia. Asimismo, regulará las potestades de los organismos estatales para actuar en estas situaciones excepcionales y las respectivas sanciones por incumplimiento de esta Ley.

Art. 2. Definición de zona de alerta sanitaria. –Por zona de alerta sanitaria se entiende el espacio geográfico determinado por la autoridad sanitaria nacional que, por una emergencia sanitaria declarada por pandemia la autoridad competente, requieran de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de la población de la zona ante eventuales afectaciones o amenazas a la salud pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Son sujetos de regulación especial los bienes públicos y privados, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.

Art. 3. De la resolución de niveles de alerta.- Las resoluciones de declaración de alerta emitidas por el Servicio Nacional de Riesgos y Emergencias con base en los cuales se realice la declaratoria de zona de alerta sanitaria por pandemia o ampliación de esta, incluirá la data y la interpretación sobre las eventuales afectaciones o amenazas a la salud pública en el espacio geográfico determinado.

Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública proporcionar los datos técnicos que sustenten estas declaraciones, para lo cual, deberán presentar informes por semana epidemiológica.

Art. 4. Alcance y temporalidad. – El alcance y temporalidad estará definido por el Ministerio de Salud Pública con base a los niveles de alerta declarados por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; de forma que, la declaratoria de zona de alerta sanitaria por pandemia y tenga relación con aquellos espacios geográficos en los que se hayan declarado niveles de alerta naranja y roja relacionadas con la presencia o inminencia de amenazas que puedan generar o estén generando una emergencia sanitaria por pandemia.

La zona de alerta sanitaria deberá ser declarada y tendrá un carácter temporal, que se podrá extender con base a los niveles de alerta que declare el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. En ninguna circunstancia, la declaración tendrá el carácter de permanente o indefinido.

Art. 5. Institucionalidad y competencia.-Una vez realizada la declaratoria de zona de alerta sanitaria por el Ministerio de Salud Pública, esta misma entidad, en un lapso de tres días calendario, desarrollará un plan de contingencia que será aprobado por el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias en su calidad de ente rector del Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Aprobado el plan, se dispondrá su implementación a través desde el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a los diferentes niveles de Comités de Operaciones de Emergencia.

Art. 6. Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. - Se establece el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, como instancia interinstitucional responsable de coordinar las acciones tendientes a la respuesta en situaciones de emergencia y desastres, a nivel nacional.

Art. 7. Conformación del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. – El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional estará presidido por el Presidente de la República o su delegado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, estará integrado conforme lo determine el Presidente de la República.

Art. 8. Regulaciones especiales para las zonas de alerta sanitaria. – En las zonas de alerta sanitaria, el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional podrá disponer lo siguiente:

1. En los casos en que, los distintos niveles de casas de salud que pertenecieren a la Red Integral de Salud Pública superaren su capacidad hospitalaria y se hubiere agotado la posibilidad de trasladar a otra casa de salud perteneciente a la Red Integral de Salud Pública, la Red de Salud Privada admitirá y atenderá a los pacientes derivados por la Red Integral de Salud Pública, hasta que su estado de salud sea estable, de conformidad a lo establecido en el artículo 365 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Establecer planes para utilizar posibles recursos e instalaciones adicionales fuera del sector de la salud, como laboratorios y hoteles, estadios y centros de convenciones, a los que pueden movilizarse los ciudadanos que lo requieran y reconvertirse para hacer frente a los posibles aumentos de la demanda de atención de salud.
3. Disponer el manejo adecuado de cadáveres y acciones conexas de acuerdo a la situación sanitaria y disposiciones de las autoridades competentes.
4. Disponer la restricción de movilidad peatonal vehicular en la zona de alerta sanitaria.
5. Disponer la prohibición de reuniones sociales y familiares de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo familiar, así como eventos públicos o privados con presencia masiva de asistentes.
6. Disponer la coordinación entre el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y Comités de Operaciones Provinciales, Cantonales o Metropolitano para el uso del espacio público y prohibición de eventos que generen aglomeraciones.
7. Disponer el uso emergente de recursos, insumos y equipamiento que permita controlar brotes o asistir a población afectada.

CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

Art. 9. De las Instituciones de control. – Las instituciones públicas que vigilarán, controlarán y sancionarán el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional en las zonas de alerta sanitaria declaradas serán la Policía Nacional y las Intendencias a cargo del Ministerio de Gobierno.

Art. 10. Atribuciones en el ejercicio del control en las zonas de alerta sanitaria. – La Policía Nacional y las Intendencias podrán realizar el control, intervención y suspensión de reuniones sociales y familiares de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

familiar, así como de espectáculos públicos, celebraciones, festejos, fiestas, y cualquier otro tipo de reunión que pudiere generar aglomeraciones, en las zonas de alerta sanitaria.

De ser el caso, por tratarse de una situación de emergencia que afecta a la salud pública y pone en grave riesgo a la población en general, la Policía Nacional junto con él o la Intendente podrán ingresar a los domicilios o predios en los cuales se encuentren desarrollándose dichos actos.

El o la Intendente que participe en dicho operativo deberá sancionar al propietario del predio en el cual se desarrollaban las reuniones sociales y familiares de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo familiar, así como de espectáculos públicos, celebraciones, festejos, fiestas, o cualquier otro tipo de reunión que pudiere generar aglomeraciones, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

La Policía Nacional junto con la o el Intendente vigilará el cumplimiento de las restricciones tránsito y movilidad.

Art. 11. Del control del comercio informal, mercados y ferias. – El control del comercio informal, mercado y ferias estará a cargo de las Agencias de Control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los mismos que deberán controlar los aforos de estos y las actividades de comercio informal. En caso de incumplimiento de los aforos o prohibiciones de comercio informal establecidos por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional y Cantonal, impondrán las sanciones establecidas en esta Ley.

Art. 12. Del Control de centros comerciales, locales comerciales, restaurantes, y demás actividades comerciales. – El control de los centros comerciales, locales comerciales, restaurantes, cafeterías, y demás actividades comerciales estará a cargo de las Intendencias a cargo del Ministerio de Gobierno quienes deberán controlar los aforos y disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. En caso de incumplimiento de los aforos y disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, los y las Intendentes a cargo del control sancionarán de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Art. 13. Del control de reuniones y aglomeraciones. – En el caso de la Policía Nacional o las y los Intendentes identificasen el desarrollo de reuniones sociales y familiares de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo familiar, así como de espectáculos públicos, celebraciones, festejos, fiestas, y cualquier otro tipo de reunión que pudiere generar aglomeraciones, en las zonas de alerta sanitaria podrán intervenir y suspender dicha actividad y procederán a sancionar al dueño del domicilio o predio de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Art. 14. Del Control y vigilancia de las restricciones tránsito peatonal y circulación vehicular. – La Policía Nacional y las o los Intendentes podrán sancionar a los peatones, vehículos automotores que no cuenten con el justificativo respectivo que incumpliesen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional que circulen, o transiten por la vía pública y veredas fuera de los horarios establecidos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Art. 15. De las sanciones por incumplimiento de las disposiciones referentes a comercio informal, mercados y ferias. – En caso de incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional referente a los aforos en los mercados y ferias se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por primera vez. – se impondrá una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador a la administración del mercado o feria;
2. Por segunda vez. – se impondrá una multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador a la administración del mercado o feria; y,
3. Por tercera vez. – se procederá con la clausura del mercado o feria por un periodo de 30 días y se impondrá una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador a la administración del mercado o feria.

El pago de las sanciones se deberá realizar en el plazo máximo de 10 días, en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare; en caso de incumplimiento del pago en el plazo señalado, el Ministerio de Finanzas creará el título de cobro y lo remitirá al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente para que realice dicho cobro en el impuesto predial o en la licencia única de actividades económicas.

En el caso de los comerciantes informales que incumplan las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, se impondrá las siguientes sanciones:

1. Por primera vez: se impondrá trabajo comunitario de limpieza de paredes y zonas de espacio público por seis horas que podrán ser diferidas en tres días.
2. Por segunda vez. – se impondrá trabajo comunitario de limpieza de paredes y zonas de espacio público por diez horas que podrán ser diferidas en cinco días; y
3. Por tercera vez. – se impondrá trabajo comunitario de limpieza de paredes y zonas de espacio público por veinticuatro horas que podrán ser realizadas en un máximo de ocho días.

Art. 16. De las sanciones por incumplimiento a las disposiciones referentes a centros comerciales, locales comerciales, restaurantes, y demás actividades comerciales. – En caso de incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, referente a los aforos y demás disposiciones por parte de los comerciales, locales comerciales, restaurantes, y demás actividades comerciales, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por primera vez. – Se impondrá una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador al propietario del predio en donde este funciona, en caso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de centros comerciales se impondrá la sanción a la administración del centro comercial;

2. Por segunda vez. – Se impondrá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador al propietario del predio en donde este funciona, en caso de los centros comerciales se impondrá la sanción a la administración del centro comercial; y,
3. Por tercera vez. – Se impondrá una multa equivalente a quince salarios básicos unificados del trabajador al propietario del predio en donde este funciona, en caso de los centros comerciales se impondrá la sanción a la administración del centro comercial y clausura del establecimiento por un periodo de treinta días.

El pago de las sanciones se deberá realizar en el plazo máximo de 10 días, en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señale; en caso de incumplimiento del pago en el plazo señalado, el Ministerio de Finanzas creará el título de cobro y lo remitirá al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente para que realice dicho cobro en el impuesto predial o en la licencia única de actividades económicas.

Art. 17. De las sanciones por incumplimiento de las disposiciones referentes a reuniones y aglomeraciones. – En caso de incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, referentes a reuniones y aglomeraciones, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por primera vez. – Se impondrá una multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador al dueño del predio en donde se realice la reunión social y familiar de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo familiar, así como de espectáculos públicos, celebraciones, festejos, fiestas, peñas y cualquier otro tipo de reunión que pudiese generar aglomeraciones;
2. Por segunda vez. – Se impondrá una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador al dueño del predio en donde se realice la reunión social y familiar de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo familiar, así como de espectáculos públicos, celebraciones, festejos, fiestas, peñas y cualquier otro tipo de reunión que pudiese generar aglomeraciones;
3. Por tercera vez. – Se impondrá una multa equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador al dueño del predio en donde se realice la reunión social y familiar de los miembros que no pertenezcan al mismo núcleo familiar, así como de espectáculos públicos, celebraciones, festejos, fiestas, peñas y cualquier otro tipo de reunión que pudiese generar aglomeraciones; y, se iniciará la acción penal por no acatar una orden de autoridad competente de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

El pago de las sanciones se deberá realizar en el plazo máximo de 10 días, en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señale; en caso de incumplimiento del pago en el plazo señalado, el Ministerio de Finanzas creará el título de cobro y lo remitirá al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente para que realice dicho cobro en el impuesto predial o en la licencia única de actividades económicas.

Art. 18. De las sanciones a quienes incumplan con los horarios establecidos para la libre circulación de peatones y vehículos automotores. – En el caso de incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional para Pandemias referentes a la restricción de circulación y tránsito se impondrán las siguientes sanciones:

En el caso de peatones:

1. Por primera vez. – Se impondrá una multa equivalente al veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador;
2. Por segunda vez. – Se impondrá una multa equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico del trabajador;
3. Por tercera vez. – Se impondrá una multa equivalente a un salario básico del trabajador; y trabajo comunitario de 30 horas que deberá cumplir en el plazo de diez días, en el caso de reincidir se iniciará la acción penal por no acatar una orden de autoridad competente de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

El pago de las sanciones se deberá realizar en el plazo máximo de 10 días, en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare; en caso de incumplimiento del pago en el plazo señalado, el Ministerio de Finanzas creará el título de cobro y lo remitirá al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente para que realice dicho cobro en el impuesto predial o en la licencia única de actividades económicas.

En el caso de los vehículos automotores:

1. Por primera vez. – Se impondrá una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador;
2. Por segunda vez. – Se impondrá una multa equivalente a dos salarios básicos del trabajador;
3. Por tercera vez. – Se impondrá una multa equivalente a tres salarios básicos del trabajador; y la retención del vehículo automotor por el plazo de 15 días.

El pago de las sanciones se deberá realizar en el plazo máximo de 10 días, en las cuentas que el Ministerio de Economía y Finanzas señalare; en caso de incumplimiento del pago en el plazo señalado, el Ministerio de Finanzas creará el título de cobro y lo remitirá al Agencia Nacional de Tránsito para que realice dicho cobro en la matrícula del vehículo automotor.

Art. 19. Del Procedimiento. – Se actuará de conformidad a lo establecido en el capítulo tercero del libro tercero del Código Orgánico Administrativo referente al procedimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO III DE LA RECAUDACIÓN DE MULTAS

Art. 20. De la cuenta única de multas en el marco de pandemia. – Los valores recaudados por concepto de multas dentro del marco de aplicación de la presente Ley, serán destinadas a una cuenta independiente y única creada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual podrá ser usada única y exclusivamente para mitigar los efectos que ocasionare la pandemia a nivel nacional, la información de la administración de estos fondos deberá ser pública y deberá contar con libre acceso por parte de la ciudadanía en general con el fin de garantizar la transparencia de la utilización de dichos fondos y promover la fiscalización ciudadana.

Art. 21. De la recaudación de las multas en el marco de la pandemia. – Las personas que hubieren sido multadas deberán cancelar los valores pecuniarios a través de los canales que destine el Ministerio de Economía y Finanzas y que deberán ser indicados en la boleta de multa que entregue el Intendente al infractor.

Art. 22. De la recaudación de multas por medio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. – El Ministerio de Economía y Finanzas, de considerar pertinente, de conformidad a lo establecido en el literal i), del artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, podrá suscribir los convenios que sean necesarios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para que a través de estos se recaude los valores correspondientes a las multas impuestas en el marco de la pandemia.

CAPÍTULO IV DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 23. Rendición de cuentas de las acciones realizadas. – El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias presentará informes periódicos al Comité de Operaciones de Emergencia Nacional sobre la ejecución del plan de acción, evolución y resultados obtenidos, con el fin de controlar, mitigar y/o eliminar las eventuales afectaciones o amenazas a la salud pública en el espacio geográfico determinado.

El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional podrá requerir, en cualquier momento, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias informe referido en el inciso anterior.

Se creará en el sitio Web oficial, tanto del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, como del Ministerio de Salud Pública, un repositorio de los datos y medidas adoptadas en la zona de protección sanitaria.

Art. 24. Rendición de cuentas de los fondos recaudados por concepto de multas. – El Ministerio de Economía y Finanzas creará dentro de su portal web un apartado específico sobre la cuenta única de recaudación de multas en el marco de pandemia, la cual deberá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ser actualizada de forma semanal; de igual manera, deberá publicar en el apartado específico de la página web un informe detallado de los ingresos y egresos de dicha cuenta de manera mensual.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para la ejecución de las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco de las zonas de alerta sanitaria, las agencias designadas por los Gobierno Autónomo Descentralizado actuarán de acuerdo con lo establecido en el libro sexto de la Ley Orgánica de Salud.

SEGUNDA. - Para la aplicación del artículo 220 de esta Ley, se podrá coordinar la intervención de los agentes de control Municipal y Metropolitanos.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Agréguese al artículo 269 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como función de los agentes de control Municipal o Metropolitano, la siguiente:

(...) Cumplir con las disposiciones y competencias establecidas en la Ley Orgánica de Salud Pública en relación con las zonas de alerta sanitaria.

SEGUNDA. – Agréguese después del artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente inciso final:

(...) Para la gestión en las zonas de alerta sanitaria, los Gobiernos autónomos descentralizados se sujetarán a lo establecido en la “**LEY ORGÁNICA PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA POR PANDEMIA**”.

Dado en